



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020303112020

Expediente : 00709-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **DARLEEN JONATHAN TORO SÁNCHEZ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 21 de setiembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00709-2020-JUS/TTAIP de fecha 11 de agosto de 2020, interpuesto por **DARLEEN JONATHAN TORO SÁNCHEZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO** con fecha 17 de julio de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de julio de 2020, a través de la mesa de partes virtual de la entidad el recurrente solicitó la remisión a su correo electrónico de la siguiente información:

“1. PLAN PROVINCIAL DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS VIGENTE Y ACTUALIZADO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO, Y SUS ANEXOS.

2. ORDENANZA MUNICIPAL O DOCUMENTO DE ALCALDÍA DE APROBÓ EL VIGENTE PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO.” [sic]

Mediante la Carta N° 129/GSG-2020 notificada al correo electrónico del recurrente el 22 de julio de 2020, la entidad le comunicó que “deberá especificar el año de la ordenanza, para poder atender lo solicitado”.

Con fecha 23 de julio de 2020, el recurrente remitió un correo electrónico a la entidad, manifestándole que desconoce el número de la ordenanza municipal y asimismo refirió que de no contar con la ubicación de la referida ordenanza, solo le entreguen el plan vigente de residuos sólidos. Asimismo, con fecha 4 de agosto de 2020, el recurrente requirió a la entidad que se le entregue la información solicitada.

Con fecha 11 de agosto de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

A través de la Resolución N° 020103072020¹, este colegiado admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos. En atención a ello, a través del Oficio N° 154 -GSG-2020 emitido por el Gerente Municipal de la entidad e ingresado a esta instancia el 21 de setiembre de 2020, puso en conocimiento que a través de la Carta N°187-GSG-2020 remitió al recurrente la información solicitada.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Al respecto, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente le fue entregada por la entidad.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura

¹ Resolución de fecha 2 de setiembre de 2020, notificada al correo electrónico: mesadepartes@munichiclayo.gob.pe el día 15 de setiembre de 2020, con confirmación de acuse de recepción de la misma fecha a horas 17:06, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² En adelante, Ley N° 27444.

(OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Ahora bien, en el caso analizado, se advierte de autos que el recurrente a través de su correo electrónico ingresó su solicitud a través de la mesa de partes virtual de la entidad, requiriendo que la información solicitada sea remitida por la misma vía virtual; siendo esto así, se observa que con fecha 21 de setiembre de 2020 la entidad remitió al correo electrónico del administrado la Carta N°187-GSG-2020 y adjuntó al mismo el Plan Integral de Gestión de Residuos Sólidos vigente y la Ordenanza Municipal N°016-2012-MPCH/A de fecha 13 de setiembre de 2012, documentación que también fue remitida a esta instancia, por lo que habiéndose subsanado el hecho controvertido materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia³.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los fundamentos anteriormente expuestos y acorde a lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00709-2020-JUS/TTAIP interpuesto por **DARLEEN JONATHAN TORO SÁNCHEZ**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DARLEEN JONATHAN TORO SÁNCHEZ** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N°

³ Cabe precisar que en el presente caso, la entidad y el recurrente se han comunicado en el presente procedimiento a través del correo electrónico señalado por el recurrente en su solicitud, siendo a este mismo correo al que la entidad le ha remitido la información materia de su solicitud.

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vvm